

Los Jueces al recibir la causa a prueba, en las cuestiones de hecho o al correr el segundo traslado en las de derecho, se pronunciarán expresamente sobre si la causa es o no de su competencia.

Consentida esta providencia, no podrá en adelante deducirse incompetencia por las partes ni de oficio por los Jueces inferiores o superiores.

Art. 98. Del escrito en que se propongan las excepciones, se dará traslado por seis días al actor.

Art. 99. Si el Juez lo estimare necesario, recibirá a prueba el artículo por el término que considere suficiente, no pudiendo exceder de la mitad del término señalado en el artículo 121.

Art. 100. Vencido que sea el término, se pondrán en la oficina del Actuario las pruebas producidas, haciéndolo saber a las partes, para que dentro de dos días puedan examinarlas.

Art. 101. Vencido el término de los dos días, o cuando no hubiese habido prueba, dada la contestación por el actor, el Juez llamará autos para sentencia, pudiendo las partes hasta los tres días de notificada esta providencia, presentar un escrito alegando sobre el mérito de la prueba, o sobre las cuestiones jurídicas traídas al debate.

Art. 102. La resolución será dictada dentro de diez días a contar desde la notificación de la providencia en que se mande poner los autos al despacho.

Art. 103. El Juez resolverá previamente sobre la declinatoria y la litis-pendencia, si se hubieren propuesto estas excepciones. En caso de declararse competente, resolverá al mismo tiempo, sobre las demás excepciones dilatorias.

Art. 104. El auto que recaiga, será apelable en relación.

SECCION QUINTA

Excepciones perentorias deducidas en forma de artículo previo

Art. 105. Antes de contestarse la demanda, podrán oponerse previamente las siguientes excepciones:

- 1º Cosa juzgada;
- 2º Transacción;
- 3º Prescripción de treinta años.

Art. 106. El procedimiento para el trámite de estas excepciones será el mismo que se ha establecido en la sección anterior para las dilatorias, con la siguiente modificación: El término de prueba será de treinta días.

Art. 107. Opuesta cualesquiera de estas excepciones en forma de artículo previo, no podrá oponerse nuevamente en la contestación a la demanda, a no ser que se hubiere retirado antes de abierto el término probatorio, en cuyo caso serán a cargo del demandado las costas de la articulación.

SECCION SEXTA

De la contestación

Art. 108. El demandado deberá contestar a la demanda dentro del término del emplazamiento, con la ampliación a que haya habido lugar en razón de la distancia. Si se hubiesen propuesto excepciones previas, dentro de nueve días después de terminado el artículo.

Art. 109. En la contestación opondrá el demandado todas las excepciones perentorias que hicieren a su derecho. No podrá oponer dilatorias.

Art. 110. El demandado deberá además:

- 1º Confesar o negar categóricamente los hechos establecidos en la demanda, pudiendo su silencio o sus respuestas evasivas, estimarse como reconocimiento de la verdad de los hechos a que se refieren;
- 2º Especificar con claridad los hechos que alegue por su parte como fundamento de sus excepciones;
- 3º Observar en la contestación las formas prescriptas para la demanda;
- 4º Presentar en el escrito de contestación las escrituras y docu-

mentos que hagan a su derecho, bajo las reglas establecidas en el Art. 82 con respecto al actor.

Art. 111. En el mismo escrito de contestación deberá el demandado deducir la reconvención, si se creyese con derecho a proponerla.

No haciéndolo entonces, le será prohibido deducirla después, salvo su derecho que podrá ejercitar en otro juicio.

Art. 112. Propuesta la reconvención, o presentándose documentos por el demandado, se dará traslado al demandante con término de seis días. En el último caso, el actor se limitará a hacer las observaciones que le sugieren los documentos presentados, sin poder modificar o agregar fundamentos a su demanda.

Art. 113. Con el escrito de contestación a la demanda, o a la reconvención en su caso, el pleito quedará concluso para prueba, si la cuestión fuera de hecho o mixta. Si fuere de puro derecho, se correrá un nuevo traslado por su orden, con lo que quedará concluso para definitiva.

SECCION SEPTIMA

De la prueba

Art. 114. Siempre que se hayan alegado hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, el Juez recibirá la causa a prueba.

Art. 115. Si alguna de las partes se opusiese dentro del tercero día, el Juez mandará que comparezcan ambas a la audiencia que se señale, a fin de oírlas sobre el recibimiento a prueba. De lo que expongan, se extenderá acta y dentro de tres días resolverá el Juez lo que crea justo.

Art. 116. De la resolución que se dicte, podrá apelarse en relación dentro de veinticuatro horas.

Art. 117. Si las partes estuviesen conformes en que se falle la causa sin recibirse a prueba, el Juez dejará sin efecto la

providencia reclamada, y se sustanciará la causa como de puro derecho.

Art. 118. No podrán producirse pruebas sinó sobre hechos que precisa y claramente hubiesen sido articulados por las partes en sus escritos respectivos.

Art. 119. Cuando con posterioridad a la contestación ocurriese o llegase al conocimiento de las partes algún hecho que tuviese relación con la cuestión que se ventila, podrán alegarlo hasta tres días después del auto de prueba.

Del escrito en que se alegue se dará traslado por tres días a la otra parte, quien dentro de esos tres días podrá también alegar otros hechos en contraposición de los nuevamente alegados, si lo creyera conveniente; quedando en este caso suspendido el término de prueba hasta la ejecutoria de la providencia que los admita o deniegue.

Art. 120. Las pruebas en el caso del artículo anterior, podrán recaer también sobre los hechos nuevamente aducidos.

Art. 121. El término ordinario de prueba, no excederá de cuarenta días, si hubiere de darse dentro del municipio o pueblo donde tenga su asiento el Juzgado, y se aumentará un día más por cada cuatro leguas, si hubiere de darse fuera del municipio respectivo, pero dentro de la Provincia.

Art. 122. Este término podrá ser reducido según las circunstancias del caso, pero no ampliado.

Art. 123. Cuando la prueba haya de producirse fuera de la Provincia, el Juez señalará el término extraordinario que considere suficiente atendiendo a las distancias y a la mayor o menor facilidad de las comunicaciones.

Art. 124. Para que pueda otorgarse el término extraordinario, se requiere:

- 1º Que se solicite dentro de los diez primeros días, después de recibido el pleito a prueba;
- 2º Que se expresen el nombre o la residencia de los testigos

que han de ser examinados, o solamente la residencia, si los hechos hubieren tenido lugar fuera de la Provincia;

3º Que se expresen los documentos que hayan de testimoniarse, indicando los archivos o registros donde se encuentren.

Art. 125. Del escrito en que se pida el término extraordinario, se dará traslado a la otra parte por tres días improrrogables, transcurridos los cuales se resolverá el artículo.

Esta resolución, es apelable en relación.

Art. 126. El término extraordinario, correrá juntamente con el ordinario, y ni uno ni otro podrán suspenderse, sino mediante alguna causa que haga imposible la ejecución de la prueba propuesta.

Art. 127. Cuando ambos litigantes hayan solicitado el término extraordinario, las costas serán satisfechas en la misma forma que las demás del pleito.

Pero si se hubiese concedido a uno solo y éste no ejecutare la prueba que hubiese propuesto, abonará todas las costas, incluso los gastos en que incurriese la otra parte para hacerse representar donde hubiesen de practicarse las diligencias.

Art. 128. Las diligencias de prueba deben ser pedidas, ordenadas y practicadas dentro del término. A los interesados incumbe urgir para que sean practicadas oportunamente; pero si no lo fueren por omisión de las autoridades encargadas de recibirlas, podrán los interesados exigir que se practiquen antes de los alegatos.

Art. 129. Las diligencias de prueba deberán notificarse dentro de las veinticuatro horas siguientes al decreto en que se ordenen.

Art. 130. Las diferentes actuaciones de prueba se practicarán en audiencia pública, salvo cuando la publicidad sea peligrosa para las buenas costumbres, en cuyo caso el Juez o Tribunal deberá declararlo así por medio de un auto.

Art. 131. El Juez asistirá siempre a las que deban prac-

ticarse fuera del Juzgado, pero dentro de la ciudad donde tenga su asiento.

Art. 132. Cuando la prueba haya de practicarse fuera de la ciudad, y el Juez no crea necesario asistir en persona, se encargará a los Jueces de las respectivas localidades, los cuales procederán con arreglo a las disposiciones de esta Ley, concenientes a las pruebas.

Art. 133. Tanto en el caso del artículo precedente, como en los de los artículos 121 y 123, las órdenes o exhortos serán librados dentro del tercero día a más tardar, so pena de incurrir el Actuario en veinte pesos de multa por su descuido o negligencia.

Art. 134. Para toda diligencia de prueba y en general para toda audiencia, se señalará el día y hora precisa en que deba tener lugar, y se citará a la parte contraria con un día a lo menos de anticipación. Las partes no estarán obligadas a esperar más de quince minutos. Su asistencia se hará constar en los autos por el Actuario.

SECCION OCTAVA

De los medios de prueba

CAPITULO I

De la confesión en juicio y fuera de él

Art. 135. Después de contestada la demanda hasta la citación para sentencia, podrá cada parte exigir que la contraria absuelva con juramento, posiciones concernientes a la cuestión que se ventila.

Art. 136. Si antes de la contestación se promoviese algún artículo previo, podrán ponerse posiciones sobre lo que sea objeto del artículo, estando éste contestado.

Art. 137. El que haya de declarar será citado por cédu-

la con un día de intervalo, bajo apercibimiento de que, si dejare de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso.

Art. 138. La parte que pusiese las posiciones podrá reservarlas hasta la audiencia en que haya de tener lugar el interrogatorio, limitándose a pedir la citación del que deba declarar.

En la audiencia señalada el interesado las manifestará, y el Juez hará sobre ellas el examen.

Si la parte que pidió las posiciones no compareciese sin justa causa a la audiencia señalada, y compareciese el citado, se dará por decaído el derecho de presentarlas.

Art. 139. El interrogado responderá por sí mismo, de palabra, sin valerse de consejo ni de borrador alguno de respuesta, a presencia del contrario si asistiese.

Art. 140. Las contestaciones serán afirmativas o negativas, pudiendo agregar el que las dé, las explicaciones que estime necesarias.

Si la parte juzgare impertinente alguna pregunta, podrá negarse a contestarla, en la inteligencia de que el Juez podrá tenerla por confesa si al sentenciar la juzgare pertinente.

Art. 141. Las partes podrán hacerse recíprocamente las preguntas y observaciones que juzguen convenientes, con permiso y por intermedio del Juez.

Este podrá también interrogarlas de oficio, sobre todas las circunstancias que sean conducentes a la averiguación de la verdad.

Art. 142. Las declaraciones serán extendidas por el Secretario a medida que se presten, conservando, en cuanto sea posible, el lenguaje de los que hayan declarado. Terminado el acto, el Juez las hará leer, preguntando a las partes si tienen algo que agregar o rectificar.

Art. 143. Si agregaren o rectificaren algo, se extenderá a continuación firmando todas las partes con el Juez y el Secretario, y debiendo expresarse cuando ocurra, la circunstancia de no haber querido o podido firmar.

Si el citado no compareciese a declarar, o si habiendo comparecido rehusase responder, o respondiese de una manera evasiva a pesar del apercibimiento que se le haga, el Juez al sentenciar, lo tendrá por confeso, si el interesado lo pidiere.

Art. 144. En caso de enfermedad del que deba declarar, el Juez o uno de los Vocales del Superior Tribunal que sea comisionado al efecto, se trasladará acompañado del Secretario a su domicilio, donde se verificará la absolución a presencia de la otra parte, si asistiere, o del apoderado, según aconsejen las circunstancias.

Art. 145. Si al trasladarse a la casa de la parte averiguase el Juez que ha podido comparecer, diferirá el interrogatorio para la próxima audiencia, intimándole que comparezca sin más citación. En este caso, el que haya alegado falso impedimento, será condenado a pagar una multa que no exceda de veinticinco pesos.

Art. 146. Si el interesado estuviese fuera del lugar en que se sigue el juicio, las posiciones serán absueltas por su apoderado si estuviese facultado para ello y consintiese la parte contraria.

No siendo esto posible, por cualquier circunstancia, se dará comisión al Juez del pueblo o lugar donde se encuentre. Hallándose fuera del territorio de la Provincia, se librárá exhorto a las autoridades correspondientes.

La parte que dirige las posiciones, tiene en todo caso el derecho de asistir por sí o por apoderado a la absolución.

Art. 147. No será permitido usar de este medio probatorio más de dos veces en la primera Instancia y una en la segunda, a no ser que, después de absueltas las primeras posiciones, se aleguen de contrario hechos o documentos nuevos, en cuyo caso se podrán poner otra vez con referencia a los hechos o documentos nuevamente aducidos.

Art. 148. La confesión extrajudicial tendrá la misma

fuerza probatoria que la presentada en juicio, siempre que sea acreditada por los medios de prueba establecidos en esta ley.

No se admitirá, sin embargo, la prueba testimonial para justificar la confesión extrajudicial, sinó mediando principio de prueba por escrito.

CAPITULO II

De la prueba instrumental

Art. 149. La fuerza probatoria de las escrituras e instrumentos públicos o privados, será regida por las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio, con las ampliaciones y restricciones o modificaciones establecidas en la presente ley.

Art. 150. Todo aquel contra quien se presente en juicio un documento privado que se le atribuya, está obligado a declarar si es o no suya la firma.

Los sucesores del firmante pueden limitarse a declarar que ignoran si la firma es o no de su causante.

La misma manifestación puede hacer respecto de la firma de otras personas extrañas, cuando se hubiesen exhibido documentos o comprobantes de su procedencia.

Art. 151. Si los documentos a que se refiere el artículo anterior hubiesen sido presentados con la demanda o contestación, la parte estará en el deber de hacer esa manifestación en el escrito en que conteste el traslado que se le corriera, so pena de darse por reconocidos.

Art. 152. Si el que fuese citado para reconocer el documento no compareciese sin justa causa, plenamente justificada, el Juez lo dará por reconocido. El impedimento para hacer el reconocimiento deberá ser expuesto al Juez antes del momento señalado para el acto, si por su naturaleza diera lugar.

El reconocimiento hecho ante el Juez será bajo juramento en todos los casos. Y podrá ser exigido aunque el documento

hubiese sido desconocido en los escritos presentados por las partes.

Art. 153. Si negase la firma que se le atribuye o declarase no conocer la que se atribuye a otra persona, deberá procederse a la comprobación del documento.

Art. 154. Sin perjuicio de los demás medios de prueba, podrá pedirse para la comprobación el cotejo o comparación de letras.

Art. 155. Pedido el cotejo, el Juez convocará a las partes con el fin de que convengan en los documentos que deban servir para la comparación, y nombren los peritos que hayan de concurrir a la diligencia.

Art. 156. Los interesados deben asistir en persona, y en caso de ausencia o impedimento grave, por medio de apoderado con poder especial.

No compareciendo, serán citados nuevamente con el mismo objeto y bajo apercibimiento, y si tampoco comparecieren a esta segunda citación, el Juez desechará el documento, si la falta de asistencia procede del interesado en la comprobación, o lo dará por reconocido, si procediese de la contraparte.

Art. 157. Si los interesados no pudieren ponerse de acuerdo en la designación de documentos para el cotejo, solo tendrá el Juez como indubitados:

- 1º Las firmas consignadas en documentos auténticos;
- 2º Los documentos privados reconocidos en juicio por la persona a quien se atribuya el que se trate de comprobar;
- 3º El impugnado, en la parte que haya sido reconocido como cierto, por el litigante a quien perjudique.

Art. 158. En la misma audiencia a que se refiere el artículo anterior, se hará constar el estado material en que se encuentre el documento de cuya comprobación se trate, expresando en el acta las enmiendas, entrerenglonaduras o cualesquiera otras particularidades que en él se advierta. Las partes nombra-

rán también en ese acto los peritos que deban asistir a la audiencia en que se verifique el cotejo de documentos.

Art. 159. Convenidos o designados los documentos de cotejo, el Juez señalará día para la audiencia en que deba practicarse, citando a las partes, a los peritos y a los tenedores o depositarios de dichos documentos, para que los pongan de manifiesto.

Art. 160. El Juez hará por sí mismo el cotejo, después de oír las observaciones de las partes, si estuvieren presentes, y el dictamen de los peritos.

Art. 161. A falta o en caso de ser insuficientes los documentos de cotejo, podrá ordenar el Juez, que la persona a quien se atribuya la letra, forme un cuerpo de escritura que en el acto le dictarán los peritos. Si se negase a hacerla, después de reiterársele la orden bajo apercibimiento, se tendrá por reconocido el documento denegado.

Art. 162. Habrá lugar también a la comprobación en la forma prevenida siempre que un documento público o privado conducente a la cuestión sea argüido de falso.

Art. 163. En tal caso serán convocadas las partes en persona con arreglo y bajo pena del artículo 158.

Art. 164. Reunidos los litigantes el día señalado, el Juez intimará al que hubiere presentado el documento redargüido que declare si insiste o no en servirse de él.

Si rehusase responder o dijese que no trata de hacer valer el documento, éste será desechado del proceso.

Si declarase que quiere servirse del documento, el Juez interpelará a la otra parte, para que declare si persiste en sostener que es falso.

Art. 165. Si esta parte rehusase responder o declarase que no insiste en oponer la falsedad, el documento será admitido como auténtico.

Si declarase que insiste en la falsedad, el Juez le prevenirá que, dentro del tercero día, manifieste en qué consiste aque-

lla, y exprese los hechos y circunstancias que se proponga probar.

Art. 166. De todo lo ocurrido en esta audiencia se entenderá acta, haciendo constar el estado del documento impugnado, conforme a lo dispuesto en el artículo 158.

Art. 167. Del escrito que el impugnante presente, en el segundo caso del artículo 165, se correrá traslado por tres días a la otra parte que deberá evacuarlo, exponiendo también los hechos que haya de probar.

Art. 168. En seguida se mandará recibir las pruebas ofrecidas; y si pidiese cotejo, nombrará el Juez de oficio los peritos y se procederá en todo lo demás, según queda prevenido, con respecto a los documentos denegados o no reconocidos.

Art. 169. Si del documento impugnado, existiere protocolo o registro, el Juez podrá disponer sea traído a la vista, citando al efecto al Escribano o funcionario en cuya oficina se encuentre.

Art. 170. Si de las diligencias de comprobación resultaren indicios de falsedad de sus autores, se pasarán los antecedentes necesarios a la justicia del Crimen para la conveniente investigación y castigo del delito.

CAPITULO III

De la prueba de peritos

Art. 171. Cuando la apreciación de los hechos controvertidos requiera conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria, se procederá al nombramiento de peritos.

Art. 172. Cada parte nombrará uno y el Juez un tercero, a no ser que los interesados se pusieren de acuerdo respecto al nombramiento de uno solo.

Si fueren más de dos los litigantes, nombrarán uno los que sostengan las mismas pretensiones, y otro los que las contradigan. Si en este último caso los interesados no pudieren ponerse

de acuerdo, el Juez insaculará los que se propongan, y el que designare la suerte se dará por nombrado.

Art. 173. Si los litigantes no comparecieren o no pudiesen ponerse de acuerdo para la elección, la hará el Juez, limitándose a un solo perito si se tratase de un objeto de poco valor.

Art. 174. Los peritos deberán tener títulos de tales en la ciencia, arte o industria a que pertenezca el punto sobre que ha de oírse su juicio, si la profesión o arte estuviere reglamentada.

Art. 175. Si la profesión o arte no estuviesen reglamentadas o si estándolo no hubieren peritos de ellas en el lugar del juicio, podrán ser nombrados cualesquieras personas entendidas, aún cuando no tengan títulos.

Art. 176. Los peritos nombrados de oficio, pueden ser recusados por causas justas, hasta tres días después del nombramiento.

Los nombrados por las partes, solo serán recusables por causas posteriores a la elección.

Art. 177. Serán causas legales de recusación las mismas porque pueden ser recusados los Jueces. También serán recusados por incompetencia en la materia de que se trata, cuando los nombrados no tuviesen título.

Art. 178. Si la recusación fuese contradicha, el Juez fallará procediendo sumariamente, y de su resolución no habrá recurso; pero esta circunstancia puede considerarse por el superior al resolver sobre lo principal.

Art. 179. En caso de ser admitida la recusación, se procederá a reemplazar al perito o peritos recusados en la forma establecida para el nombramiento.

Si fuese rechazada, todos los gastos del incidente serán a cargo del recusante.

Art. 180. Los peritos aceptarán el cargo bajo juramento, y para ello, caso de no ser presentados por las partes, se les

citará en la forma que esta ley establece para la citación de los testigos.

Art. 181. Si algún perito no compareciere, o si después de haber aceptado rehusase dar su dictamen, se procederá a nombrar otro en su lugar; y en el último caso, será condenado por el mismo Juez que le hubiere conferido el cargo, a pagar los gastos de las diligencias frustradas y los daños y perjuicios ocasionados a las partes, si éstas lo reclamasen.

Art. 182. Los peritos practicarán unidos las diligencias y las partes podrán asistir a ellas y hacerles cuantas observaciones quieran, debiendo retirarse cuando aquellos pasen a discutir y deliberar.

Art. 183. Cuando el objeto de la diligencia pericial fuese de tal naturaleza que permita a los peritos expedirse inmediatamente, podrán dar su dictamen acto continuo en audiencia pública, observándose el orden prescrito para el examen de los testigos.

Art. 184. Si fuese necesario el reconocimiento de los lugares, la práctica de operaciones facultativas, u otro examen que requiera detenimiento y estudio, otorgará el Juez a los peritos, el tiempo que conceptúe suficiente.

Art. 185. El dictamen contendrá la opinión fundada de los peritos.

Los que estén conformes, los extenderán en una sola declaración firmada por todos. Los disidentes, lo pondrán por separado.

Art. 186. Dentro del término señalado, los peritos deberán hacer entrega del dictamen en la escribanía del actuario, quien lo hará constar expresando la fecha en diligencia, que firmará con el que haga la entrega.

Art. 187. Las partes podrán enterarse del dictamen en la oficina; y a instancia de cualquiera de ellas o de oficio, podrá el Juez mandar que comparezcan los peritos a dar las explicacio-

nes que se crean convenientes. De la providencia del Juez a este respecto, no habrá recurso alguno.

Art. 188. Siempre que los peritos nombrados tuviesen título y sus conclusiones fuesen terminantemente acertivas, tendrán éstas fuerza de prueba legal. En los demás casos, podrá el Juez separarse del dictamen pericial, toda vez que tenga convicción contraria, expresando los fundamentos de esa convicción.

CAPITULO IV

De la prueba de testigos

Art. 189. Puede ser testigo toda persona mayor de catorce años que no tenga alguna de las tachas enumeradas en los artículos 216 y 217.

Art. 190. La prueba de testigos solo se admitirá en los contratos cuyo valor no exceda de doscientos pesos moneda nacional, salvo el caso en que existiese un principio de prueba por escrito.

Se considera principio de prueba por escrito todo documento o manifestación constatada en juicio, que emane del adversario, de sus antecesores o de parte interesada en la contes-tación, o que tuviera interés si viviera, y que haga verosímil el hecho litigioso.

Art. 191. Cuando las partes pretendan producir prueba de testigos, presentarán una lista de ellos, con expresión de sus nombres, profesión o domicilio y el interrogatorio a cuyo tenor hayan de ser examinados. El interrogatorio podrá reservarse por las partes hasta la audiencia en que hayan de presentarse los testigos a examen.

Art. 192. Si la prueba testimonial fuese admisible en el caso, el Juez mandará recibirla, señalando con un día a lo menos de anticipación, la audiencia pública en que haya de tener lugar el examen de los testigos, y citando a éstos por cédula en papel común, en la que transcribirá este artículo.

No compareciendo, el Juez, de oficio, los condenará a pagar una multa de veinticinco a cincuenta pesos nacionales, sin admitir excusa alguna que no haya sido alegada antes de la hora de la audiencia.

Si citados nuevamente no comparecieren, sin alegar impedimento bastante a juicio del Juez, antes de la hora de la audiencia, incurrirán en el duplo de la multa, y el Juez podrá mandarlos traer por la fuerza pública y ordenar que permanezcan arrestados hasta que presten declaración, la que deberá ser tomada en el día, o dentro de veinticuatro horas a más tardar.

Art. 193. En caso de alegarse excusas, podrá el Juez ordenar su justificación breve y sumariamente, en incidente por separado. No justificándose, el testigo será condenado a pagar el triple de la multa y las costas causadas.

Art. 194. Tres días antes del señalado, se pondrá de manifiesto en la escribanía la lista de los testigos, y cada parte podrá oponerse a que se examinen los que no estén incluidos o claramente designados en aquella.

Art. 195. Además de las causas de excusación libradas a la apreciación judicial, la serán las siguientes:

- 1º Si la citación fuere nula;
- 2º Si la cédula no hubiese sido hecha con arreglo al artículo 192;
- 3º Si el testigo hubiese sido citado con intervalo menor que el prescrito en el mismo, salvo lo dispuesto en el artículo 197.

Art. 196. No podrán ser presentados como testigos contra una de las partes, sus consanguíneos o afines en línea directa, ni el cónyuge, aunque esté separado legalmente.

Art. 197. En los asuntos en que haya urgencia calificada por el Juez, podrán abreviarse los términos establecidos en los artículos precedentes.

Art. 198. El día señalado se abrirá la audiencia sin la presencia de los testigos, leyendo el actuario el escrito en que se ofrezca la prueba y el auto que la admita.

Si las partes estuviesen presentes, el Juez o Secretario en

su caso, podrá pedirles sobre los hechos las explicaciones que juzgue necesarias.

Art. 199. Los testigos estarán en lugar de donde no puedan oír las declaraciones; y serán llamados a declarar separada y sucesivamente, en el orden en que viniesen inscriptos en las listas, empezando por los del actor, salvo los casos en que el Juez, por causas especiales, determine alterar aquel orden.

Art. 200. Antes de declarar los testigos prestarán juramento en la forma acostumbrada.

Art. 201. Aunque las partes no lo pidan, los testigos serán siempre preguntados:

- 1º Por su nombre, edad, estado, profesión y domicilio;
- 2º Si es pariente por consanguinidad o afinidad de alguna de las partes y en qué grado;
- 3º Si tienen interés directo o indirecto en el pleito;
- 4º Si es amigo íntimo o enemigo;
- 5º Si es doméstico, dependiente, acreedor o deudor de alguno de los litigantes, o si tiene algún otro género de relación con ellos.

Art. 202. En el examen de los testigos se observarán las disposiciones de los artículos 141, 142 y 143.

Art. 203. Los testigos deberán dar siempre la razón de su dicho; si no la dieran, el Juez la exigirá. Si alguno de los litigantes interrumpiese al testigo en su declaración, podrá ser condenado en una multa que no exceda de cincuenta pesos. En caso de reincidencia, incurrirá en doble multa y podrá ser expulsado de la audiencia.

Art. 204. Los testigos después que presten su declaración, permanecerán en la sala del Juzgado a no ser que el Juez dispusiese otra cosa, por motivos atendibles.

Art. 205. Los testigos cuyas declaraciones sean contradictorias, podrán ser careados entre sí.

Art. 206. Si las declaraciones ofrecieren indicios graves de falso testimonio o de soborno, el Juez podrá decretar acto con-

tinuo la prisión de los presuntos culpables, remitiéndolos a la disposición del Juez del Crimen, con testimonio de la parte de prueba referente a los indicios.

Art. 207. Cuando no puedan examinarse los testigos el día señalado, se suspenderá el acto para continuarlo en los siguientes, sin necesidad de nueva citación, expresándolo así en el acta que se extienda.

Art. 208. Si la inspección de algún sitio contribuyese a la claridad del testimonio, podrá hacerse en él, el examen de los testigos.

Art. 209. Si alguno de los testigos se hallara imposibilitado de comparecer al Juzgado o tuviese alguna otra razón atendible a juicio del Juez, para no hacerlo, será examinado en su casa, ante el Secretario, presentes o no las partes según las circunstancias.

Art. 210. En el Superior Tribunal será comisionado para recibir la declaración uno de los vocales.

Art. 211. Si la diligencia hubiese de hacerse fuera del lugar del juicio, las partes podrán designar personas que las representen ante el Juez a quien se encarguen.

Tendrán también derecho a dirigir repreguntas a los testigos, y en tal caso podrán insertarse en las órdenes o despachos rogatorios que se libren.

Art. 212. Exceptúase de la obligación de comparecer a prestar declaración: Los primeros magistrados de la Nación o de la Provincia, los Ministros, los Prelados, los individuos del Senado, del Clero, los del Congreso Nacional, y Cámaras Provinciales, los Magistrados Judiciales, los Jefes Militares desde Coronel inclusive, y los Jefes de oficina de Administración pública, los cuales pretarán sus declaraciones por medio de informe.

Art. 213. Las declaraciones en que no se hubiesen observado las prescripciones de la presente ley, no tendrán valor alguno.

Art. 214. Los Jueces y Tribunales apreciarán según las

reglas de la sana crítica, la fuerza probatoria de las declaraciones de los testigos.

CAPITULO V

De las tachas

Art. 215. Cada parte puede tachar por justas causas los testigos presentados por la parte contraria.

Art. 216. Son tachas legales absolutas:

- 1º La enajenación mental;
- 2º La ebriedad consuetudinaria;
- 3º La falta de industria o profesión honesta conocida;
- 4º La clasificación de quebrado fraudulento;
- 5º Haber sido condenado por delito que tenga pena corporal;
- 6º Haber sido convencido de falso testimonio.

Art. 217. Son tachas legales relativas:

- 1º Ser el testigo, pariente por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo grado, del litigante que lo haya presentado;
- 2º Ser al prestar declaración, dependiente o sirviente del que lo haya presentado;
- 3º Tener el testigo o sus parientes por consanguinidad dentro del cuarto grado civil, o por afinidad dentro del segundo, interés directo o indirecto en el pleito o en otro semejante;
- 4º Tener el testigo o los mismos parientes, comunidad o sociedad con la parte que lo presente, excepto si la sociedad fuese anónima;
- 5º Ser acreedor o deudor del litigante;
- 6º Haber recibido de él beneficio de importancia o después de trabado el litigio, dádivas u obsequios aunque sean de poco valor;
- 7º Haber dado recomendaciones sobre la causa, antes o después de comenzada;
- 8º Ser amigo íntimo o enemigo manifiesto de uno de los litigan-

tes, o mediar entre ellos odio o resentimiento por hechos conocidos;

9º Haber estado ebrio en el momento de verificarse el hecho sobre que depone.

Art. 218. Las tachas serán alegadas dentro del término señalado para lo principal y la prueba respecto de ellas, se producirá hasta diez días después de vencido ese término. Si se dedujeran contra de testigos que hubieren de examinarse fuera del lugar del juicio, ofreciendo probarlas donde las diligencias tengan lugar, podrán insertarse en las órdenes o despachos los interrogatorios correspondientes.

Art. 219. La prueba de las tachas será considerada en la sentencia juntamente con la principal, apreciándola con arreglo a lo prescrito en el artículo 214.

CAPITULO VI

De la inspección ocular

Art. 220. Cuando el Juez crea necesaria la inspección ocular de algún sitio, podrá ordenarla a instancia de las partes o de oficio.

En la providencia que la decrete, designará el día en que debe tener lugar.

Art. 221. Las partes o sus apoderados, serán especialmente citados, con la anticipación conveniente, y podrán asistir con sus letrados, y hacer al Juez las observaciones que crean oportunos, debiendo extenderse acta de cuanto ocurra en ese acto.

SECCION NOVENA

De la conclusión de la causa para definitiva

Art. 222. Cuando no hubiere mérito para recibir la causa a prueba, quedará concluída para definitiva con la contestación a la demanda o la reconvencción, a menos que la cuestión fue-

re de puro derecho, en cuyo caso deberá procederse con arreglo a lo prevenido en el artículo 113.

Art. 223. Si se hubiesen producido pruebas dentro del segundo día después de vencido el término señalado al efecto, el actuario dará cuenta al Juez, y éste, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, mandará agregar las pruebas a los autos y poner estos en la oficina.

El Secretario hará la agregación con certificado de las que se hayan producido y entregará los autos a los letrados por su orden y por el término de seis días, con el fin de que presenten si les conviene, un escrito alegando sobre su mérito. Transcurrido el término sin devolver los autos a la oficina, la parte que los retuviese, perderá el derecho de alegar sobre la prueba.

Si no hubiere intervenido abogado en la sustanciación del juicio, la parte interesada presentará escrito designando al letrado bajo cuya responsabilidad serán sacados los autos.

Art. 224. Sustanciado el pleito en el caso del artículo 222 o transcurrido el término de seis días de que habla el artículo precedente el actuario pondrá el expediente al despacho, agregando los alegatos si se hubiesen presentado, y el Juez, acto continuo, llamará autos para sentencia.

Art. 225. Desde entonces quedará cerrada toda discusión y no podrán presentarse más escritos ni producirse más pruebas, salvo lo que el Juez creyese oportuno para mejor proveer.

Los Jueces pronunciarán sentencia dentro de los cuarenta días, contados desde la providencia de autos.

Si se ordenare alguna diligencia para mejor proveer, no se contarán en el término señalado, los días que se empleen en el cumplimiento de esa diligencia.

SECCION DECIMA

De la sentencia

Art. 226. La sentencia definitiva debe contener decisión expresa, positiva y precisa, con arreglo a las acciones deducidas

y hechos alegados en el juicio, declarando el derecho de los litigantes y condenando o absolviendo de la demanda en el todo o en parte.

Art. 227. Al redactar la sentencia, el Juez hará relación de la causa que va a fallar, designando las partes litigantes y el objeto del pleito; consignará separadamente lo que resulte respecto de los hechos alegados por las partes, y hará mérito de cada uno de los puntos pertinentes de derecho fijados en la discusión. La sentencia deberá fundarse en el texto expreso de la Ley, y, a falta de ésta, en los principios jurídicos de la legislación vigente en la materia respectiva, y, en defecto de éstos, en los principios generales del derecho, teniendo en consideración las circunstancias del caso: ella, por último, formulará la decisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 228. Cuando hayan sido varios los puntos litigiosos, se hará con la debida separación el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Art. 229. Cuando la sentencia contenga condenación de frutos, intereses, daños o perjuicios, fijará su importe en cantidad líquida, o establecerá, por lo menos, las bases sobre que haya de hacerse la liquidación.

Si por no haber las partes hecho estimación de los frutos, intereses, daños o perjuicios, no fuese posible lo uno ni lo otro, se reservarán sus derechos para que en otro juicio se fije su importancia.

Art. 230. La sentencia diferirá al juramento del actor la fijación del importe del crédito o perjuicios reclamados, siempre que su existencia estuviese legalmente comprobada y no resultase justificado ese importe. En tal caso, la sentencia determinará la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio.

Art. 231. La parte que fuese vencida en el juicio, deberá pagar todos los gastos de la contraria, si ésta lo solicitare.

El Juez, sin embargo, podrá eximir en el todo o en parte

de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encuentre mérito para ello; pero en este caso deberá expresarlo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad.

Art. 232. Una vez pronunciada y notificada la sentencia, concluye la jurisdicción del Juez respecto del pleito, y no puede hacer en ella variación o modificación alguna.

Puede, sin embargo, si se le pidiere por alguna de las partes dentro del día siguiente a la notificación, corregir cualquier error material, aclarar algún concepto obscuro, sin alterar lo sustancial de la decisión y suplir cualquier omisión en que hubiese incurrido sobre alguna de las pretensiones deducidas y discutidas en el litigio.

Puede también resolver sobre las peticiones de que trata el artículo 384.

TITULO III

De los recursos

SECCION PRIMERA

Del recurso de reposición

Art. 233. El recurso de reposición tiene lugar contra las providencias interlocutorias, a efecto de que el mismo Juez que las haya dictado, las revoque por contrario imperio.

Art. 234. Debe interponerse este recurso dentro del tercer día, resolviendo el Juez en seguida, previa audiencia de la otra parte.

Art. 235. La resolución que recaiga, hará ejecutoria, a menos que el recurso de reposición fuese acompañado del de apelación en subsidio y la providencia reclamada reuniere las condiciones establecidas en el artículo siguiente, para que la interlocutoria sea apelable.

SECCION SEGUNDA

Del recurso de apelación

Art. 236. El recurso de apelación, solo se otorgará de las sentencias definitivas y de las interlocutorias que decidan algún artículo o causen gravamen irreparable.

Art. 237. La apelación se interpondrá por escrito ante el Juez que hubiese dictado la sentencia. El escrito deberá limitarse a la mera interposición del recurso; y si esta regla fuese infringida, se mandará devolver el escrito, previa anotación que el Secretario pondrá en autos, determinando el recurso y la fecha de su interposición.

El Juez proveerá lo que corresponda sin más sustanciación.

Art. 238. El término para apelar, no habiendo disposiciones en contrario para casos especiales, será de cinco días.

Art. 239. La apelación de sentencia definitiva se otorgará libremente y en ambos efectos, a no ser que el interesado pida que se conceda solo en relación.

Exceptúanse los casos en que la ley disponga lo contrario.

Art. 240. La de autos interlocutorios, se concederá también en ambos efectos pero solo en relación, a excepción de los casos en que por disposición de esta Ley, deba otorgarse en un solo efecto.

Art. 241. Cuando se otorgue el recurso en ambos efectos, por la misma providencia, se mandará remitir los autos originales al Superior Tribunal.

Art. 242. Si solo se concediese la apelación en el efecto devolutivo, se mandará sacar testimonio en papel comun de lo que el apelante señalare de los autos, con las adiciones que el colitigante hiciere, y el Juez estimare necesarias, y ese testimonio será remitido al Superior.

Pero si estuviese ejecutado el auto apelado, o no hubiese

que practicar diligencia alguna para su cumplimiento, se remitirán los autos originales.

Art. 243. La remisión se efectuará dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación, pasando el actuario el expediente al Secretario de la Cámara.

Cuando hubiere de tomarse compulsu, el Juez señalará el término que para ello creyese necesario.

Art. 244. Si el Juez denegase la apelación, la parte que se sintiese agraviada podrá ocurrir directamente en queja al Superior, pidiendo que se le otorgue la apelación denegada y se ordene la remisión de los autos.

Art. 245. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación.

Art. 245. Esta queja deberá interponerse dentro de tres días después de notificada la denegación.

Art. 246. Transcurridos los términos expresados sin interponerse la apelación, quedarán consentidas de derecho las sentencias, sin necesidad de declaración alguna.

SECCION TERCERA

Del recurso de nulidad

Art. 247. El recurso de nulidad tendrá lugar contra las sentencias pronunciadas, con violación de la forma y solemnidad que prescriben las leyes, o en virtud de un procedimiento en que se hayan omitido las formas sustanciales del juicio, o incurrido en algún defecto de los que por expresa disposición de derecho anulan las actuaciones.

Art. 248. Solo podrá deducirse el recurso de nulidad contra los autos o sentencias de que pueda interponerse apelación.

No habiendo lugar al recurso de apelación, no lo habrá tampoco al de nulidad.

Art. 249. El recurso de nulidad se interpondrá juntamente y en el mismo término que el de apelación.

Art. 250. La nulidad por defectos de procedimiento quedará subsanada siempre que no se reclame la reparación de aquellos en la misma instancia en que se hayan cometido. La reclamación se hará en el término y forma establecidos para el recurso de reposición. Los recursos de apelación y nulidad serán procedentes contra la sentencia que recaiga.

Si el procedimiento estuviese arreglado a derecho y la nulidad consistiese en la forma de la sentencia, el Tribunal declarará ésta por nula, y mandará pasar los autos a otro Juez de primera instancia para que sentencie.

Si la nulidad procediese de vicio en el procedimiento, se declarará por nulo todo lo obrado desde la actuación que dé motivo a ella y se pasarán igualmente los autos a otro Juez para que conozca.

En uno y otro caso, las costas serán a cargo del Juez.

TITULO IV

Del procedimiento ordinario en segunda instancia

Art. 251. Cuando el recurso se hubiese concedido libremente, en el mismo día en que los autos lleguen al Tribunal, el Secretario dará cuenta y se ordenará sean puestos en oficina para que el apelante exprese agravios dentro de nueve días. En la misma providencia se designarán los días de la semana en que las partes deben comparecer a la oficina del Ugiar para ser notificados.

Del escrito de expresión de agravios, se dará traslado por igual término al apelado.

Art. 252. Si el apelante no compareciese o no expresase agravios en el término competente, acusada la rebeldía, se declarará desierto el recurso y se devolverán los autos.

Art. 253. Si el apelado no compareciese o no contestase al escrito de agravios dentro del término señalado, no podrá hacerlo en adelante, y previa nota del Secretario, la instancia seguirá su curso.